

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. RAFAEL MORA ROJAS**

RADICADO No. 23.182.31.89.001.2019.00058.01 Folio 348-21

Montería, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver en torno a la concesión del recurso de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de mayo de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por ISABEL SEGUNDA DIAZ GALVIS contra CAPRECOM EN LIQUIDACION Y OTRO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El recurso de casación es de carácter extraordinario y, por lo tanto, excepcional, cuya finalidad esencial consiste en realizar un juicio de legalidad de la sentencia del juzgador de segunda instancia, en la aplicación de las normas de derecho sustancial o de las reglas de procedimiento. En cumplimiento de dicho propósito, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, se busca: i) la unificación de la jurisprudencia; ii) ejercer un control para asegurar la aplicación justa de la ley en cada caso concreto; y iii) restablecer los derechos que le han sido conculcados a las partes, mediante la anulación de la sentencia por el tribunal de casación y la expedición de una nueva decisión que favorezca los derechos del recurrente agraviado con dicha sentencia.

Para que proceda, en primer lugar, se debe observar si fue interpuesto dentro del término preceptuado en el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 que reza: “(...) *En materia civil, penal y laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia...*” Se observa entonces, que de la norma en comento

emerge que el recurso de casación debe ejercerse dentro de un término preclusivo, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia.

Aplicando el supuesto contenido en la norma al *sub examine*, se tiene que el fallo de segunda instancia se profirió el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), fue notificado por Edicto, fijado el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la apoderada de la parte demandada CAPRECOM EN LIQUIDACION. interpuso el recurso de casación el día primero (1º) de junio del año dos mil veintitrés (2023), de lo que se colige que dicho recurso fue interpuesto dentro del término de ley.

2. De otra parte, la jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que le produce al impugnante la sentencia proferida, pues, es ésta última la susceptible de recurrirse en casación laboral. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y, para el demandante, el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia la cual se intente impugnar.

Ahora bien, según el artículo 86 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, son susceptibles de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente, que para la fecha de la sentencia se encontraba en **\$1.160.000**, lo cual nos arrojaría la cantidad de **\$139.200.000** como interés para recurrir.

3. En aras de dilucidar el antedicho interés del recurrente, es oportuno traer a colación el auto adiado 21 de marzo del 2018, AL1237-2018, proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL5290-2016 Rad. 74170, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS, y reiterada en la en providencia de 19 de febrero de 2020, AL498-2020, en el cual se consignó: *“Pues bien, es criterio reiterado por la jurisprudencia del Trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, como el caso en estudio, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (...)”*.

¹ El artículo 86 del C.P.L. fue modificado por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, el cual fijaba en 220 SMLMV el interés para recurrir en casación. A su vez, el mencionado artículo fue declarado inexecutable mediante sentencia C- 372 de mayo 12 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

4. Con fundamento en los parámetros generales de la providencia invocada sobre el interés para recurrir del demandado, y como quiera que en el *sub examine* es la parte demandada CAPRECOM EN LIQUIDACION quien interpone el recurso de casación en razón a la revocatoria de la sentencia de primera instancia, deberá la Sala cuantificar el interés jurídico económico del recurrente hasta la fecha de la providencia de segundo grado en la forma que se detalla a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Cesantías	6.963.252,00
Intereses de cesantías	813.798,00
Vacaciones	3.201.709,00
Primas de servicio	2.520.641,00
Prima de navidad	6.441.143
Sanción moratoria	11.764.376,00
Indemnización por despido injusto	1.321.840,00
Pago de aportes a seguridad social	11.456.902,00
Sub - total condenas expresas a fallo de segunda instancia	44.483.661,17
Indexación sanción moratoria	4.916.100,99
Intereses moratorios aportes a seguridad social	39.966.280,89
VALOR TOTAL DE LAS CONDENAS	89.366.043,05
S.M.L.M.V. año 2023	1.160.000,00
Número de S.M.L.M.V. año 2023	77,04

Entonces, de la pauta jurisprudencial transcrita se tiene que el interés de la demandada recurrente se limita al valor de las pretensiones concedidas en la sentencia revocada, así pues, de inicio se obtiene que el valor aproximado de estas es de **\$89.366.043,05**, es decir, inferior al monto de **\$139.200.000** correspondiente a los ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente que exige la norma como presupuesto para la procedencia del recurso extraordinario.

Corolario de lo expuesto, las pretensiones que sirven para establecer el interés jurídico del demandado recurrente, no alcanzan el tope mínimo previsto en la ley, y por ende la Sala no concederá el recurso de casación.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Oportunamente **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente No. 23-001-31-10-001-2023-00021-01 Folio: 319-23

Montería, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", el cual fue elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, se dispondrá la admisión y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Finalmente, es importante mencionar que el doctor Gerardo Antonio Jiménez Bahamón, quien actúa en calidad de vocero judicial de la parte demandada, presenta sanciones dentro del proceso disciplinario con radicado N° 11001110200020180745701 de fecha 21 de septiembre de 2022 M.P Julio Andrés Sampedro Arrubla, en la cual le imponen sanción consistente en 6 meses de suspensión, desde el 21 de octubre de 2022 hasta el 20 de abril de 2023. Véase.

República de Colombia
Rama Judicial



Page 1 of 2

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 8685933

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **GERARDO ANTONIO JIMENEZ BAHAMON** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19417915 y la tarjeta de abogado (a) No. 109391

Page 1 of 2

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ D.C. DISCIPLINARIA
No. Expediente : 11001110200020170361601
Ponente : MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS Fecha Sentencia: 12-Feb-2020
Sanción : Censura Dias:0 Meses:0 Años: 0

Inicio Sanción: Final Sanción:

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	37		1			

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ D.C. DISCIPLINARIA
No. Expediente : 11001110200020170517601
Ponente : MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS Fecha Sentencia: 23-Feb-2022
Sanción : Censura Dias:0 Meses:0 Años: 0

Inicio Sanción: 10-Mar-2022 Final Sanción: 10-Mar-2022

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	37		1			

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ D.C. DISCIPLINARIA
No. Expediente : 11001110200020180745701
Ponente : JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA Fecha Sentencia: 21-Sep-2022
Sanción : Suspensión Dias:0 Meses:6 Años: 0

Inicio Sanción: 21-Oct-2022 Final Sanción: 20-Apr-2023

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	37		1			

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOS (2) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)


ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Ahora bien, una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso se evidencia que la demanda verbal de privación de patria postad fue admitida en fecha nueve (9) de febrero de 2023, y el togado presentó contestación de la demanda en calidad de apoderado judicial del demandado Jesús Armando Pérez Ramírez, en fecha 17 de marzo de 2023, es decir, en el período que fue suspendido.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que, el profesional del derecho continuó ejerciendo la profesión, pese a encontrarse suspendido por el término de 6 meses, podría estar inmerso en una posible infracción disciplinaria, por lo que, debe compulsarse copias a efectos de que sea investigada la conducta realizada por el doctor Gerardo Antonio Jiménez Bahamón.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADMÍTASE la apelación propuesta por la parte demandante, contra la sentencia adiada 19 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso Verbal de Privación de la Patria Potestad promovido por **KILEIDY SALAMANCA MÉNDEZ**, contra **JESÚS ARMANDO PÉREZ RAMÍREZ**. Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto **“SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ”**.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

CUARTO: De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: COMPULSAR COPIAS a efectos de que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, investigue la conducta ejercida por el profesional en derecho doctor Gerardo Antonio Jiménez Bahamón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b93caec65244904b20ed2ad775be0a6f4e12ece14cc959afd1abef26e224762**

Documento generado en 02/10/2023 03:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente No. 23-001-31-03-001-2020-00161-02 Folio: 338-23

Montería, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020; "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", el cual fue elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022..

En ese orden de ideas, se dispondrá la admisión en el efecto indicado en virtud del art. 323 del C.G.P y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADMÍTASE la apelación en el efecto indicado, propuesta por la parte demandante contra la sentencia adiada 02 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por **LUS AMPARO VERGARA, FERNANDO ÁLVAREZ Y OTROS** contra **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y OTROS**. Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

CUARTO: De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e29aa9600b0ee4d9fecc45df4b1504bbf861e0727dacf12d78e01b6f67f3b60**

Documento generado en 02/10/2023 03:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente No. 23-417-31-03-001-2017-00159-01 Folio: 347-23

Montería, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", el cual fue elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022."

En ese orden de ideas, se dispondrá la admisión en el efecto suspensivo en virtud del art. 323 del C.G.P y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADMÍTASE la apelación en el efecto indicado, propuesta por las demandadas contra la sentencia adiada 18 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica- Córdoba, dentro del proceso Verbal de Levantamiento de Velo Corporativo promovido por **BORIS ARRIETA RODRÍGUEZ Y OTROS** contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LORICA-ASLO S.A ESP Y OTROS**. Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

CUARTO: De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874d10c5583c3c3dd5316f2e5c25d84b9c8ab6ce8e98aba711892300d0936e24**

Documento generado en 02/10/2023 03:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral
Actuando como Juez Constitucional

Folio 431-2023
Radicación n°. 23 001 22 14 000 2023 00213 00

Montería (Córdoba), dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021 admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por **ANA GABRIELA SAEZ DE DEL TORO**, en nombre propio, contra **GREGORIO ANTONIO SANCHEZ PINEDA, SILVIA DE LOS DOLORES PINEDA DE SANCHEZ** y el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**.

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por la accionante.

Vincúlense a la presente acción a todos los intervinientes dentro del proceso ejecutivo laboral, radicado 23-001-31-05- 001-2020-00114-00, que se tramita ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería Córdoba.

Comuníquese el objeto de la presente acción a los accionados y vinculados con el fin de que se pronuncien sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación. Envíesele copia de la presente acción.

Requíerese al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería Córdoba, para que en el término de un (1) día envíen copias de las actuaciones realizadas dentro del proceso ejecutivo laboral, radicado No. 23-001-31-05- 001-2020-00114-00, ello a fin de poder notificar a cada

una de las partes que intervinieron (partes, terceros, entre otros) en dicho proceso y se pueda resolver de fondo el asunto que nos convoca, advirtiéndole que las actuaciones deberán estar organizadas, numeradas, y deberán tener el nombre de la actuación que corresponda.

Una vez allegado el expediente comuníquese a las personas interesadas en el presente asunto, por el medio más expedito. En caso de no poder notificárseles personalmente, NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba8cb3e24de0be9ac27a224ffcc895434541d3845b6736ffa2eb158dcab35c3**

Documento generado en 02/10/2023 10:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 410-2023

Radicación n.º 23 162 31 84 001 2019 00356 01

Montería (Córdoba), dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora a este asunto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, examinado el expediente y analizada la sentencia de primera instancia, así como el recurso que contiene los reparos hechos por el apoderado judicial de la parte demandante, se **ADMITE** el recurso ordinario de apelación contra la providencia de fecha 21 de julio de 2023, dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cerete - Córdoba, en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P. y, se ordenará surtir el traslado acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso ordinario de apelación presentado por el vocero judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de julio de 2023, dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cerete - Córdoba, en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte recurrente, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, presente la sustentación del recurso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Se advierte que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se declarará **DESIERTO**.

TERCERO: Al finalizar el término indicado en el anterior numeral, inmediatamente al día hábil siguiente súrtase el traslado a la parte no apelante, a efectos de que presenten su réplica si a bien lo tienen.

CUARTO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala (en el horario laboral 08:00am a 12:00m – 01:00pm a 05:00pm) que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

QUINTO: Vencido el traslado previsto en el numeral anterior, regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d537105d43bf330634cf4e152e5335f30d52117d39efbadbfdd65e8222aaa8**

Documento generado en 02/10/2023 10:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 420-2023
Radicación n.º 23 001 31 03 002 2022 00191 01

Montería (Córdoba), dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora a este asunto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, examinado el expediente y escuchado el audio correspondiente a la sentencia de primera instancia que, además, contiene los reparos formulados por el apoderado judicial de la parte demandante, se **ADMITE** el recurso ordinario de apelación contra la providencia de fecha 21 de septiembre de 2023, dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería (Córdoba), en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P. y, se ordenará surtir el traslado acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso ordinario de apelación presentado por el vocero judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2023, dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería (Córdoba), en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte recurrente, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles

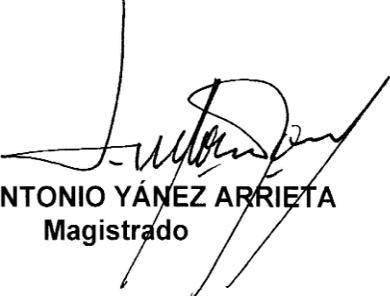
siguientes a la ejecutoria del presente proveído, presente la sustentación del recurso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Se advierte que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se declarará **DESIERTO**.

TERCERO: Al finalizar el término indicado en el anterior numeral, inmediatamente al día hábil siguiente súrtase el traslado a la parte no apelante, a efectos de que presenten su réplica si a bien lo tienen.

CUARTO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala (en el horario laboral 08:00am a 12:00m – 01:00pm a 05:00pm) que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

QUINTO: Vencido el traslado previsto en el numeral anterior, regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f823d96bf2f246ca2d701b4b86e4c23133a6d8d9cb45de78025dbdcf6843a**

Documento generado en 02/10/2023 10:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado ponente

Expediente N° 23-162-31-03-001-2017-00067-02 Folio 495-2022

Aprobado por Acta N. 106

Montería, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Procede la Sala integrada por los magistrados PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ, quien la preside, MARCO TULIO BORJA PARADAS y CARMELO RUIZ VILLADIEGO, a resolver la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté – Córdoba , dentro del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, radicado bajo el No. 23-162-31-03-001-2017-00067 Folio 495/22, promovido por ANGELICA LLORENTE MADERA contra PROAGROCOR S.A., LOPEZ MILANE & CIA S EN C, NEGOCIOS E INVERSIONES EN FINCA RAIZ S.A.S, ROJAS MILANE & CIA S EN C y VEGA MILANE & CIA S EN C.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. EL PETITUM

1.1. La señora Angelica Llorente Madera, presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual contra PROAGROCOR S.A., LOPEZ MILANE & CIA S EN C, NEGOCIOS E INVERSIONES EN FINCA RAIZ S.A.S, ROJAS MILANE & CIA S EN C y VEGA MILANE & CIA S EN C., pretendiendo lo siguiente:

- (I) Que se declare a los demandados civil y extracontractualmente responsables (en calidad de propietarios y expropietarios de la finca “San Pablo”) de los daños y perjuicios causados con

Radicado No. **2017 00067 - 02 Folio**

ocasión de la construcción y mantenimiento aún del terraplén en la mencionada finca, lo que afecta el bien inmueble denominado “Tres Bocas”, de propiedad de la accionante, afectaciones que provienen desde el año 2010 hasta la fecha;

- (II) Que se les condene en forma solidaria a pagar a título de indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales causados.

2. LA CAUSA PETENDI

El sustento fáctico de lo precedente radica en lo que la Sala a continuación sintetiza:

2.1. Se indica que la actora es propietaria proindiviso del bien inmueble “Tres Bocas”, identificado con M.I. 146-10295, con una extensión aproximada de 11,845 hectáreas, que lo posee en su totalidad.

2.2. Sostiene que la empresa PROAFROCOR S.A., era la inicial propietaria de la finca “San Pablo”, de 600 hectáreas, la cual adquirió por acto de permuta hecha a los hermanos Milanés Calume, según Escritura Pública No. 930 de diciembre 27/2000, registrada en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria 146-0014-913, 146-0014-914, 146-0014-915, 146-0014-916 y 146-0014-917, inmuebles que mediante Escritura Pública No. 3377 de 10 de octubre de 2017, fueron dados como dación en pago en favor de López Milane & CIA. En. C., Negocios e Inversiones En Finca Raíz S.A.S., Rojas Milane & CIA S. en C. y Vega Milane & Cía. S. En C., es decir, la empresa regresó dichos bienes a los anteriores dueños.

2.3. Relata que en la finca “San Pablo”, se inició la construcción de un terraplén en colindancia con el predio “Tres Bocas”, no obstante, al finalizar el terraplén o muro lo dejaron sin drenajes, lo que ocasionó a partir del año 2010 hasta la fecha, un daño a la demandante, consistente en que el fundo de su propiedad, se inunda por el represamiento de las aguas de escorrentías, como consecuencia directa de la construcción de la obra que genera obstrucción del cauce normal de las aguas, dejando así inservible e improductiva gran parte de su heredad, esto es, 3.9. hectáreas.

2.4. Que producto de la construcción de los terraplenes y/o muros, la C.V.S., adelantó investigación administrativa, la cual concluyó con la expedición de la Resolución N° 1-9432 de 15 de octubre de 2013, mediante la cual se declaró responsable a la empresa PROAGROCOR S.A., por la construcción de dichos muros y la sancionó con la destrucción del terraplén y adopción de medidas de restauración y recuperación de la zona afectada con el mismo.

2.5. Señala que PROAGROCOR S.A. y las actuales propietarias, no han cumplido las sanciones irrogadas por la C.V.S., ni han ejecutado ninguna actividad de recuperación o restauración de la zona, pues, la primera, solo colocó un pequeño tubo de desagüe que es insuficiente y muchas veces se tapa, por lo que siguió represándose el agua en la finca de

la actora, lo cual hubiera podido evitarse si los demandados cumplieran lo ordenado por la CVS.

2.6. Aduce que el taponamiento de las escorrentías naturales de las aguas, afecta la dinámica hídrica del sector, alteración ésta que produce, además, inundación, afectación ambiental, impacto socioeconómico, la imposibilidad de cultivar en un sector de la finca.

2.7. Refiere que siempre ha venido poseyendo y explotando la totalidad de la finca “Tres Bocas”, sembrando maíz y algodón, no obstante, a partir del año 2010, en las 3.9 hectáreas, no ha podido sembrar por el represamiento de agua.

2.8. Arguye que el inmueble “Tres Bocas” perdió valor comercial, pues, con el represamiento de agua en 3.9 hectáreas, su valor total se reduciría en \$117.000.000, suma que deben cancelar las demandadas si persisten con los terraplenes, amén del perjuicio moral causado al verlo parcialmente improductivo.

3. RESPUESTA

2.1. El apoderado judicial que representa a las demandadas LOPEZ MILANE & CIA S EN C, NEGOCIOS E INVERSIONES EN FINCA RAIZ S.A.S, ROJAS MILANE & CIA S EN C y VEGA MILANE & CIA S EN C, contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones de la misma.

Propuso las excepciones denominadas: **(I) “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, sustentada en que sus representadas no son sujetos de la presente acción porque no eran propietarias de la finca “San Pablo” cuando se realizaron las obras del Terraplén, pues apenas recibieron el bien en Dación en pago por parte de PROAGROCOR S.A., el 10 de octubre de 2017, y desde el año 2014, la autoridad ambiental certificó que se cumplió con lo ordenado de adecuación.

(II) “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, fundamentada en que todas las peticiones de la parte actora carecen de fundamento, puesto que sus representadas no ocasionaron daño alguno a los bienes de la demandante.

(III) “INEXISTENCIA DE LEGISLACIÓN EN LA EPOCA EN QUE SE CONSTRUYÓ EL TERRAPLÉN:”, señalándose que para la época en que se construyó el terraplén, la ley 99 de 1993, es claro que no existía, ya que para la época de expedición de dicha normatividad, ya estaban construidos los terraplenes, y por ello no eran aplicables esas normas al caso en estudio, mucho menos la expedición y la tenencia de las licencias ambientales, permisos o autorizaciones que conforme a la legislación hoy son obligatorias.

(IV) “INEXISTENCIA DE DAÑO A TERCEROS Y AL MEDIO AMBIENTE Y MALA FE DE LA DEMANDANTE”, erigida en que el Terraplén

no afecta el medio ambiente, ni causa daño a la finca “Tres Bocas”, ni a terceras personas, por cuanto no obstruye el curso natural de las aguas.

(V) “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESCRIPCIÓN” y

(VI) “MALA FE”.

4. SENTENCIA APELADA.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté – Córdoba -, mediante veredicto de data 29 de noviembre de 2022, decidió denegar todas las pretensiones de la demanda.

Como fundamentos de su determinación, señaló la A quo que de la prueba testimonial, se observan graves falencias e inconsistencias; que la demanda fue presentada en el año 2019; que se afirmó que no se cultivaba sobre el área de terreno de casi 4 hectáreas, lo cual fue controvertido por la misma demandante que reconoció en su interrogatorio de parte que sembraba las once hectáreas, también la mayoría de los testigos precisaron que sí se sembraba sobre la totalidad del predio, pero que a veces se perdían los sembrados sobre el área que se inundaba, hecho completamente distinto a lo aducido en la demanda.

Que, en conclusión, puntualizando lo aducido por los testigos, se tiene que uno de estos, incluso, es el señor Oscar Cárdenas Pastrana, compañero permanente de la demandante, el resto de testigos allegados todos tienen un vínculo laboral con ella, por lo cual a ellos puede asistirle interés, que, por tanto son circunstancias que pueden afectar la credibilidad o imparcialidad del testigo.

Que algunos precisaron que se había cultivado la totalidad del terreno, esto es, las 11 hectáreas, pese a que se reitera, en la demanda se indicó que las 3.9 hectáreas, habían quedado inutilizadas, también muchos de los testigos precisaron que respecto de esas 4 hectáreas que aproximadamente se inundaban, eran una eventualidad que se perdiera la totalidad de las cosechas, a veces si, a veces no. Por ello indicó la falladora existir muchas inconsistencias en los testigos e incluso disimilitudes de la misma parte con lo señalado en la demanda.

Que al confrontar esta prueba testimonial con el dictamen pericial allegado con la demanda, para ver si a través del dictamen pericial la parte logró acreditar los perjuicios, se observa que se aportó un dictamen pericial por parte del perito, sin allegar prueba de su experiencia; que se denota graves falencias, que se evidencia que en los años 2010 a 2017, asumió los mismos costos de producción, para cada uno de estos años como si los insumos o materias primas tuvieran el mismo valor, que e incluso, precisa la misma utilidad para esas 3.9 hectáreas, que se desconoce si dicha área fue cultivada o no, pero que el perito asume la pérdida completa de la misma, precisando que se calcula teniendo en cuenta la utilidad que deja cada cultivo. En el mismo peritaje se indica que se encontró un suelo fértil.

Colige que a su vez en las fotos aportadas, no se puede determinar a qué año pertenecen; cuáles eran los criterios que se tuvieron en cuenta y de lo aducido por los testigos tampoco se pueden determinar los perjuicios, pues ellos fueron claros en indicar que de las cuatro hectáreas que se inundan a veces se pierde la cosecha, a veces se recoge algo, sin existir claridad en qué periodos, fechas, años ocurre exactamente esto, es decir, qué porcentaje de la cosecha se pierde y qué parte no, por lo que es claro que lo pretendido en este proceso, es un daño de índole pecuniario, entonces, es claro que este daño y estos perjuicios deben estar acreditados.

Sostuvo que, aun aceptando en gracia de discusión, que los perjuicios estuvieran probados, tampoco existe claridad en lo concerniente al nexo causal, que tampoco se acredita que estos perjuicios se hayan producido como consecuencia directa y exclusiva de las entidades demandadas; que al respecto, los testigos a colación, si bien mencionan en su dicho que los tubos de drenaje son insuficientes, no existe un estudio claro que permita hacer la medición en temporada de lluvia y dilucidar que esto que dicen los deponentes es así.

Que no existen estudios recientes realizados en el sector, que la resolución sancionatoria contra PROAGROCOR S.A., de la CVS del año 2013, con ocasión y que la última visita que efectuara dicha entidad –CVS-, fue en noviembre en 2014, dice que probablemente ese tubo fuera insuficiente, pero que no existen visitas que se hayan hecho después del 2014, que permitan acreditar que efectivamente estos tubos eran insuficientes en temporada de lluvia y cuáles fueran los estudios que se hicieron.

Que no existe constancia que con posterioridad, a dicha visita se haya realizado otra por la CVS, que la demandante haya presentado nuevas quejas a excepción del año 2022, que la CVS termina sancionando a quien ya no es propietario del predio y de esta resolución, allegada con ocasión a la prueba de oficio del Despacho requiriendo a esa entidad, tampoco hay constancia de su firmeza.

Que, por tanto, es claro que no puede establecerse con la exigua prueba que es la resolución sancionatoria del año 2013, que efectivamente los tubos de desagüe sean insuficientes, como tampoco el monto de los perjuicios como se calculan, máxime si no se hicieron las experticias técnicas para aseverar dicho punto.

Que no puede sostenerse, entonces, que las actividades de las demandadas hayan sido las únicas que causaren las inundaciones en el predio “Tres Bocas” de propiedad proindiviso de la demandante. Que además se reconoce en las resoluciones de la CVS, una cercanía al río, que también las lluvias en lo temporal invernal, puede afectar la zona, incluso, es de notarse que la CVS, con posterioridad al 2014, no inicia ninguna acción sancionatoria contra los demandados, que a su vez, los mismos deponentes reconocieron la cercanía al río o caño, que los predios de los vecinos también se inundan en temporada invernal.

5. RECURSO DE APELACIÓN Y SUSTENTACIÓN

5.1. El apoderado judicial de la demandante, apeló, sustentando los siguientes puntos que se compendian:

1: Critica una indebida y selectiva valoración probatoria, donde cuestiona que la A quo haya negado la inspección judicial, el decreto de la prueba pericial tendiente a establecer la pérdida del valor que ha tenido el inmueble.

2: Indica una valoración parcial e individual a las pruebas; que respecto de la valoración parcial realizada a la Resolución No. 1-9432 de 15 de octubre de 2013, se tiene que la Juez, pasó por alto que la investigación que adelantó la CVS, fue a causa de la queja que hizo su cliente por la afectación recibida en su bien, que, incluso, es mencionada en dicha resolución.

Que al valorar esta resolución con las peticiones hechas por su apadrinada, con los informes de visita realizada a los predios, los testimonios, declaraciones de parte, fotografías y el dictamen, no había manera de concluir de una forma distinta a que era su predio el afectado por el taponamiento.

Que la sentenciadora podía valorar únicamente el contenido de la Resolución No. 1-9432 de 15 de octubre de 2013, sino que tenía que valorar los antecedentes de la misma; que como puede verse, todos los informes dan cuenta en las inspecciones o visitas que el predio “San Pablo”, tenía y tiene terraplenes, y que tiene un tubo de drenaje insuficiente que causa perjuicios a la finca “Tres Bocas” y a otros, por el represamiento de aguas, que, incluso, se veían cultivos perdidos y que ello impedía sembrar. Que con estas solas pruebas bastaba para que se acreditara el daño (inundación por represamiento de aguas, y existencia de barro), lo cual es distinto del perjuicio.

3: Que las pruebas no fueron valoradas en conjunto, conforme lo ordena el artículo 176 del C.G.P., que la A quo les restó preponderancia y las desacreditó de manera individual a cada prueba.

4: Que no se valoraron todas las pruebas aportadas en el expediente, tales como las fotografías, y declaraciones de los representantes legales de las demandadas.

5: Que la tacha de testigos no da lugar a excluirlos, sino que deben valorarse con mayor rigurosidad de cara a otras pruebas. Que si se escuchan los testigos, sus respuestas eran coherentes con los informes de visita de la CVS, con las fotografías, con el dictamen y con la declaración de parte.

6: Que la mayoría de las pruebas dan cuenta que nunca se quitaron o destruyeron los terraplenes.

7: Que el peritaje aportado, debe ser valorado en aplicación de la prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal; que la valoración que la Juez le dio al dictamen aportado fue errada, pues, el peritaje sí cumple los requisitos de ley. Que si hacía falta alguna formalidad, debía el Despacho tratar de que

se subsanara, o si no estaba de acuerdo con el fondo de la experticia o necesitaba obtener claridad sobre algún punto, debía haber citado al perito, al momento de practicar las otras pruebas.

6. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

1. En el *sub-examine* se reúnen los llamados presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el recurso vertical incoado.
2. La Sala para resolver la impugnación impetrada por la parte accionante, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, es decir, se limitará a resolver únicamente sobre los puntos materia de disenso con la sentencia polemizada.

PROBLEMA JURÍDICO:

3. La inconformidad de la parte recurrente, se traduce en determinar si concurren en el *sub-examine*, los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, concretamente los relativos al daño y nexo de causalidad.

SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:

4. Para solucionar la *questio iuris*, sea necesario referir a los presupuestos jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual, en este caso dimanada del Daño Ambiental, por ser ésta la pertinente en el caso, conforme a lo aludido en la causa petendi.

Es así que la responsabilidad civil extracontractual está regulada principalmente en el Título XXXIV cuyo epígrafe es el de la “*responsabilidad común por los delitos y las culpas*” y el mismo, lo ha señalado la honorable Sala de Casación Civil de la CSJ, por ejemplo, en Sentencia del 18 de diciembre de 2012, Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01; y sentencia de 22 de febrero de 1995 –SC-022-95–, contiene tres grupos de responsabilidad: “i) el **primero**, conformado por los artículos 2341 y 2345 que contiene los principios generales de la **responsabilidad civil por los delitos y las culpas generados por el hecho propio**; ii) el **segundo**, constituido por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352, que regulan lo concerniente a la **responsabilidad por el hecho de las personas que están bajo el cuidado o dependencia de otro**; y, el iii) **tercero**, que corresponde a los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, concerniente a la

responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas".
[Se destaca].

En lo que corresponde a la responsabilidad civil por daño ambiental, tiene dicho la Jurisprudencia, como es en sentencia **SC1256-2022**¹, lo que sigue:

“Dicho en breve, los particulares están llamados a responder por los daños «ocasionados» a las personas o sus bienes, o a los recursos naturales vistos de forma general, como «consecuencia de acciones» que generen contaminación o detrimento al medio ambiente, o «por» su uso inadecuado.

Esta responsabilidad puede emanar, entonces, de: (I) la transgresión al derecho colectivo al medio ambiente sano, caso en el cual habrá de acudirse a las reglas de las acciones populares (literal c del artículo 4° de la ley 472 de 1998); o (II) de afectaciones concretas a derechos individuales, las cuales deberán encausarse por las reglas de la responsabilidad civil.

Así lo precisó la jurisprudencia de este órgano de cierre:

[E]sta especie de daño, empero, escapa al derecho civil mientras no se trate, lo que es poco frecuente, de agente y víctimas determinadas. La contaminación ambiental es por lo común fenómeno de etiología colectiva y, consiguientemente, anónima, incapaz de generar un vínculo jurídico entre sujetos concretos... Mas, cuando quiera que la lesión causada por la contaminación ambiental sea imputable a persona determinada y la sufra también una víctima determinada, allí surge la cuestión de la responsabilidad civil, por la razón apodíctica de que si bien es verdad que numerosas máquinas y fuerzas motrices producen daños en sí mismos, se puede procurar que no los causen a determinadas víctimas... Cuando los empresarios no realizan todo lo que humana y técnicamente debe ejecutarse para evitar los perjuicios que a terceros pueda causar el funcionamiento de una fábrica, y los daños se producen, la incuria de aquellos en el desarrollo de la actividad, compromete su responsabilidad civil, por la muy obvia razón de que al ejercitar su propio derecho no se comportan como un hombre avisado, prudente y razonable (SC, 30 ab. 1976)

Tesis refrendada con los años:

[L]a contaminación que afecta intereses colectivos no puede confundirse con el menoscabo de derechos individuales, así la afectación de estos últimos sea una consecuencia de aquello, porque los titulares del agravio y su extensión, en uno u otro evento, no son los mismos... La Corte, por esto, tiene explicado que el “daño ambiental sólo es el inferido a los bienes ambientales y, por tanto, al ambiente, o sea, a un derecho, colectivo, valor o interés público, cuyo titular exclusivo es la colectividad, y cuya reparación versa sobre éste, sin mirar el interés individual sino el de toda la comunidad, así en forma indirecta afecte a cada uno de sus integrantes”. De ahí que como en el mismo antecedente señalé, cuando los intereses particulares resultan afectados, “no se trata de un daño ambiental, sino del detrimento de otros derechos” (SC, 14 oct. 2011, rad. n.° 2005-00277-01).

3.6. La responsabilidad por daño ambiental, ciertamente, plantea vicisitudes únicas en razón de la complejidad de las variables que entran en juego en esta materia, en punto a la identificación de los responsables y las víctimas, así como la concreción de sus resultados.

(...)

“Empero, estas dificultades no pueden servir de pábulo para impedir el reconocimiento de la responsabilidad, incluso aunque deba flexibilizarse el contenido de los requisitos para que emane el débito indemnizatorio.”

Sobre los elementos de su estructuración estos corresponden al (I) hecho culposos, (ii) daño y (iii) vínculo causal material y jurídico entre éste y aquél, es así que en la sentencia ibídem se resalta: “3.7. Centrado en la responsabilidad civil por daño ambiental, la reparación está condicionada a que la víctima logre la demostración de los elementos propios del débito indemnizatorio, consistentes en el hecho culposos, el daño y el vínculo causal material y jurídico entre éste y aquél.”

¹ M.P. Dr. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO

3.7.1. Frente al primero de los requisitos la Sala tiene decantado que, cuando el daño provocado por la contaminación ambiental se origina en una conducta imputable al propietario de un bien en ejercicio de su derecho de dominio, basta que este proceder afecte a los colindantes para tener por comprobado el actuar contrario a derecho, sin requerirse pruebas adicionales para demostrar la culpa, la cual se presume por el hecho de la contaminación y como mecanismo para hacer efectivo el principio «el que contamina paga».

De forma literal, la jurisprudencia tiene dicho:

La responsabilidad ambiental, tiene dicho desde antaño, en específica referencia al derecho de dominio, descansa en el **régimen jurídico de la objetiva**, en cuanto, por más lícito que sea el ejercicio de dicha prerrogativa, **el dueño no está autorizado para dañar a los demás...** Eso mismo lo asentó no hace poco, esta Sala. La responsabilidad civil derivada del medio ambiente, “por lo general, es de naturaleza objetiva, dado que esa es la «tendencia contemporánea, doctrinal, legislativa y mayoritaria», **en virtud del principio de que «quien contamina paga»**”. Todo ello ante el alto impacto del daño ecológico, tanto en lo nacional como en lo internacional y la dinámica creciente entre uno y otro nivel... La razón estriba en el riesgo que implica el manejo del ambiente sano. La responsabilidad, por tanto, es predicable de quien saca provecho de esa actividad, en tanto, los sujetos de derecho que la soportan no están obligados a sufrir o padecer sus consecuencias nocivas. Se trata, por tanto, de equilibrar las cargas residuales en el proceso distributivo daño-beneficio, al margen de que se haya procedido con prudencia o diligencia, o de manera lícita (SC3460, 18 ag. 2021, rad. n.º 2015-00658-01).

Tesis con profundas raíces jurisprudenciales:

Las actividades peligrosas derivadas del uso de maquinarias y de las fuerzas motrices presentan, empero, un nuevo aspecto más actual y acaso de mayor trascendencia que el del simple riesgo: muchos de esos elementos de corriente empleo en el medio social, comportan no solamente la amenaza de llegar a lesionar a terceros (accidente aéreo, colisión de automóviles, estallido de una caldera, verbigracia), sino que de hecho, por la mera circunstancia de hacerse uso de ellos, producen daños de diversa índole, aparentemente inevitables, cuales son los ruidos ensordecedores (aviones, ferrocarriles, autobuses, motocicletas, fábricas), los olores desagradables (plantas de abonos orgánicos), las contaminaciones letales (fumigaciones aéreas), las trepidaciones o vibraciones capaces de destruir instalaciones de diverso género (decolaje o aterrizaje de aeronaves, estallidos de dinamita u otros explosivos), el humo que afecta la salud humana y deteriora equipos y enseres (chimeneas de instalaciones industriales), para no citar sino algunos ejemplos...

[E]n tal hipótesis, haya dolo o simple culpa, esto es, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito, el titular del derecho lo ha ejercitado abusivamente y es responsable por hecho ilícito. Y, no sobra decirlo, la culpabilidad del agente del daño aquí también se presume, porque los hechos ilícitos deben suponerse libremente ejecutados mientras lo contrario no se demuestre (SC, 30 ab. 1976).”

(...)

“Para fines de la responsabilidad civil, el daño indemnizable es el conocido como «impuro» o «por rebote», esto es, el que se produce a bienes individuales como consecuencia de la afectación al medio ambiente; se trata de un «detrimento consecucional, conexo, reflejo, indirecto o consecutivo de otros derechos, bienes o intereses particulares a consecuencia del quebranto al ambiente, y cuyo titular, no es la colectividad in abstracto, sino una, o varias, o muchas personas individualmente consideradas»². Total, el «daño ambiental en sentido estricto puede ser causa de otros daños que afectan a las personas o a las cosas, en cuyo caso se trata de una responsabilidad civil que tiene por objeto reparar los daños que se derivan de aquél. Ocurre usualmente que un daño ambiental... produce, a su vez, un efecto indirecto, que se traduce en la pérdida de valor de un bien, en enfermedades

² Ricardo Luis Lorenzetti y Pablo Lorenzetti, *Derecho ambiental*, Tirant lo Blanch, Buenos Aires, p. 333.

*o en la privación de ingresos futuros; esto es, en un daño privado derivado del daño ambiental, que puede ser de naturaleza patrimonial o moral*³.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el *sub examine*, de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, se discute el atinente al daño. Es así que corresponde examinar si se acreditó ese daño impropio, tal como lo ha denominado la jurisprudencia, a la parte accionante, el cual aduce dimanar de la imposibilidad de cultivar en 3.9 hectáreas de su finca “Tres Bocas”, por el represamiento de agua generado por la construcción, de parte de los propietarios de la finca San Pablo, de un terraplén en colindancia con su predio.

Para rebatir la determinación de la falladora inicial, de no encontrar acreditado el daño, en un primer punto, cuestiona la parte recurrente, que se haya negado la inspección judicial y el decreto de la prueba pericial, tendiente a establecer la pérdida del valor que ha tenido el inmueble. Punto ante el cual, sea preciso indicar, no ser esta la oportunidad para nuevamente dar apertura a dichas solicitudes probatorias, cuya resolución fue efectuada ya por la A quo, en su ocasión. El cuestionar los fundamentos de tales determinaciones negativas, sobre solicitud probatoria en apelación a la sentencia, no derruyen la misma, amén que de hacerlo estaría en contravía del principio de preclusión⁴.

Sustenta el extremo apelante, existir una valoración parcial realizada a la Resolución No. 1-9432 de 15 de octubre de 2013, donde la A quo pasó por alto que la investigación que adelantó la CVS, fue a causa de la queja que hizo la accionante, por la afectación recibida en su bien, que al valorar esta resolución con las peticiones hechas por la demandante, con los informes de visita hecha a los predios, los testimonios, declaraciones de parte, fotografías y el dictamen, no había forma de concluir de manera diferente, que, era su predio el afectado por el taponamiento.

Que la juzgadora no podía valorar únicamente el contenido de dicha Resolución No. 1-9432 de 15 de octubre de 2013, sino que tenía que valorar los antecedentes de la misma, considerando que con estas solas pruebas bastaba para que se acreditara el daño (inundación por represamiento de aguas, y existencia de barro), lo cual es distinto del perjuicio, arguyendo a su vez que la A quo, no valoró las pruebas en conjunto, pues, les restó preponderancia y desacreditó de manera individual cada prueba.

En tal discurrir, tenemos que, en el interrogatorio de parte efectuado a la demandante Angelica Llorente Madera, ésta sostiene cosechar desde el año 2009, algodón y maíz en la finca “Tres Bocas”. Afirma cultivar sobre la totalidad de las once (11) hectáreas y recoger cada seis (6) meses esas

³ Enrique Barros Bourie, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, 2009, p. 804.

⁴ Sobre dicho principio, en sentencia STC9416-2019. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez reitera: “*Sobre el mentado principio, esta Corporación ha reiterado: (...) preclusión o eventualidad, en virtud del cual los litigantes únicamente pueden hacer uso de los mecanismos de defensa dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, en desarrollo de lo previsto por el artículo 117 del Código General del Proceso. “Esta Sala al respecto tiene dicho que «los términos cumplen con la trascendental función de determinar con precisión la época para la realización de los actos procesales de las partes, por los terceros interesados, por los auxiliares de la justicia y, también, por los jueces».*”

cosechas, indicando que hace veinte (20) días recogió maíz que estaba inundado en cuatro (4) hectáreas; que después del año 2013, no fue realizada otra visita por parte de la CVS, salvo la efectuada con ocasión a éste proceso; esgrime persistir aún los terraplenes y ella tener construido cunetas para almacenar su agua.

En los interrogatorios a los representantes legales del extremo accionado, no se da más pormenor en torno a la situación. La representante legal de LOPEZ MILANES & CIA., JACKELINE MILANES, quienes tienen la propiedad proindiviso desde el año 2017, asevera existir terraplenes en todo el predio para la adecuación de tierras y del desagüe oportuno de las aguas por lluvia, existen canales de desagüe y que desde la fecha de adquisición del inmueble no se han iniciado resoluciones sancionatorias o investigaciones por parte de la CVS, en contra la entidad y los demás propietarios pro indivisos.

A su vez, que el representante legal de PROAGROCOR S.A., afirma no ser ellos ya propietarios del inmueble; el representante de NEGOCIOS E INVERSIONES EN FINCA RAIZ S.A, MIGUEL JOSE MILANES, refiere tener conocimiento de la existencia de los terraplenes en la finca “San Pablo” y que también como lo contempla la resolución de la CVS, existen terraplenes en otros predios colindantes, que fue instalado un tubo de drenaje y en su momento el representante de PROAGROCOR S.A., les informó de la situación y de las indicaciones que se recomendaron hacer por la CVS y tal cual fueron ejecutadas, esto es, que se abriera el terraplén se introdujeran tubos de 6 pulgadas de diámetro para permitir el drenaje del lote vecino con colaboración de la solicitud que había hecho.

Los representantes de ROJAS MILANES & CIA S EN C., LILIANA MILANE y VEGA MILANE & CIA S EN C., MARIA OLINDA MILANE, reconocen la existencia de los terraplenes, amén de sostener no ser los responsables de las inundaciones.

Como pruebas testimoniales, obran en el plenario las declaraciones de Diego Nacor González Sandoval, quien trabaja para la demandante, en la finca “Tres Bocas”, quien manifiesta que en el predio se hacen dos cosechas en el año y cada cosecha dura 4 meses, que cosechan maíz y algodón, que el maíz se cosecha desde el mes de mayo y lo recogen en septiembre y el algodón lo siembran en septiembre a octubre, para recogerlo entre febrero y marzo y que se cosecha en todas las 11.5 hectáreas, cultivándose todo el terreno.

Afirma que en tiempo de invierno se inundan todos los terrenos de los vecinos, y que en la finca “Tres Bocas”, hay unas pequeñas cunetas sobre parte del predio, cunetas construidas desde hace más de diez años; que en temporada de lluvias se anegan cuatro hectáreas, que es para los meses de agosto, septiembre y octubre.

Relata, primeramente, que todos los años se pierde el cultivo y ulteriormente, que es una eventualidad que el cultivo pueda perderse. Indica que por la zona pasa el Río Bugre que *“sí causa inundaciones por ahí porque el agua se puede salir por los lados”*; que el tubo es suficiente para el drenaje del agua que se almacena, así en el predio de Tres Bocas, pero en comparación con otros predios la finca (Tres Bocas) demora más para drenar el agua.

El testigo Leonidas Ramon Paternina, ingeniero agrónomo, dedicado a la asistencia técnica de cultivos varios, quien afirma conocer a la demandante, por la asesoría técnica por periodo alrededor de 20 años, desde el 2000. Narra que el cultivo de maíz va de abril hasta agosto- septiembre, dependiendo de la temporada de invierno y la segunda consecutiva, tienen siempre desde septiembre hasta febrero o enero y el algodón se siembra desde septiembre que es la temporada de algodón en la zona y son 5 meses hasta febrero que se recolecta; que cuando hay temporada de lluvias fuertes, por lo general, eso tiene (la finca Tres Bocas) aproximadamente 11 hectáreas, de ahí esas 11 hectáreas hay casi 4 hectáreas, que cuando hay temporada de lluvia se inunda, no sale el agua rápido,

Indica que *“por lo general se mantienen inundados los lotes cuando hay temporadas fuerte de lluvias o moderadas porque eso es un terreno según entiendo y lo veo tiene unos arillones que no corre el agua normal ni naturalmente si no que hay que hacerle subdrenajes”*; que es posible que el caño Bugre, pueda causar inundaciones a la finca “Tres Bocas” y predios aledaños, porque no sale el agua, pues se queda estancada por los arillones, los cuales están ubicados alrededor de la finca en la parte lateral, prácticamente le hace una u a esa zona.

Que los arillones son unos terraplenes que forman los finqueros con el objetivo de que no se les inunde o poder sacar el agua; que en la finca Tres Bocas hay unos drenajes internos y se comunican con los arillones de las fincas vecinas y ahí medio sale el agua por medio de unos tubos que colocaron en la finca de 6 pulgadas aproximadamente y con eso va saliendo el agua que entra a la finca. Que la demandante, siembra las 11.5 hectáreas y que aproximadamente de 3.5 a 4 hectáreas, en la parte final del predio se inunda, que es una eventualidad que pueda recogerse todas las 11 hectáreas como puede recogerse un poco menos.

Ante el cuestionamiento de la Juzgadora, en torno a que si siempre se perdiera, no tiene razón de ser que la persona invierta materia prima, señala que *“Ahí en el predio Tres Bocas, ellos recuperan un 40% del lote. Pero ellos cuando siembran y yo también cuando siembro yo tengo un lote y aspiro que en ese lote todos los años por lo general constantemente no se haya perdido pero hay eventualidades de lluvias fuertes como se ha presentado últimamente, ellos sabrán”, “claro les hago la claridad de que constantemente vamos a tener problemitas si no evacuan bien el agua y como ellos tienen el aval de que les van a evacuar el agua que van a colocar las tuberías suficientes, ellos siembran pero como mantengan eso así como están haciendo, yo buscaría otra forma de hacerlo porque así mientras ellos tengan esa tubería ahí y esa finca así como se nos está acelerando ese invierno más fuerte, prácticamente van a perder la totalidad”*,

Frente al cuestionamiento sobre si los canales construidos en la finca Tres Bocas, son idóneos para evacuar las aguas lluvias que normalmente caen todos los años en esa zona, respondió: *“Claro, ahí los canales que yo veo son suficientes, eficientes, bastante porque tienen unos desagües artificiales, motores y demás, que usted los prende normalmente salen eficientemente y te evacuan primero todo el agua de la finca, después al final es que empieza a evacuar las aguas de los otros predios, tienen eficiencia pero eso es cuando los ponen a trabajar directamente parejito para que no se le “encharte” el agua a ninguno de ellos”*.

El testigo Cristian Antonio Bravo, quien trabaja con la demandante en los cultivos, afirma que en temporadas de lluvias ocurre que la tierra se inunda mucho porque el agua no tiene suficiente drenaje, que entonces ella se

inunda, pero que no es la finca “Tres Bocas”, la única que se inunda en el sector, que la demandante siempre siembra sobre la totalidad de las 11.5 hectáreas, que es una eventualidad la pérdida de cosecha de las 4 hectáreas, dependiendo del invierno que haga; que los drenajes construidos son insuficientes porque el drenaje que está en el terreno, el terraplén, es muy pequeño para la cantidad de agua que se represa en el predio de la demandante; que el caño Bugre si causa inundaciones por el sector como la pérdida de cultivo.

El testigo Oscar Cárdenas Pastrana, compañero permanente de la demandante y agricultor, afirma que siembran sobre la totalidad del predio, esto es, las 11.5 hectáreas, maíz y algodón. Que empiezan los compliques del predio en agosto cuando incrementa las lluvias, que se puede sembrar de acuerdo a las lluvias 8 hectáreas – 9 hectáreas, lo que en el momento se puedan sembrar, lo demás no porque eso es arriesgado; indica ser falso que existan terraplenes o camellones o arillones en el predio Tres Bocas.

El testigo Rafael Ruiz Payares, quien trabaja con la demandante, indica que *“Ella siembra toda, lo que se vaya secando cuando empieza a sembrar”*, ante el cuestionamiento de la A quo de por qué sembrar, si siempre se va a perder materia prima en 4 hectáreas, responde: *“Porque hay que sembrar para uno salir los gastos y si se pierde otra vez se siembra”*, que si no hubiera ese terraplén en la finca San Pablo, ahí no quedaría ni una gota de agua, porque ella cogiera hacia abajo, que viene perdiendo 4 hectáreas por la parte de abajo donde están los terraplenes; frente a cuestionamiento de la juez sobre si todos los años se pierde lo que cultiva en estas 4 hectáreas, por qué se sigue cultivando las mismas, si se están generando pérdidas, manifestó el declarante que *“uno allá está acostumbrado que si se pierde siembra otra vez”*.

Ciertamente, no puede pretermirse las inconsistencias que sobresalen en las declaraciones rendidas. Erige su pretender pecuniario la parte incoante, presentando la demanda en el año 2019, en la imposibilidad de cultivar en un sector de su finca, en concreto, en las 3.9 hectáreas, que no ha podido sembrar por el represamiento de agua, sin embargo, la demandante en su declaración reconoce cultivar las once hectáreas, con maíz y algodón y que recoge cada seis meses, a su vez los testigos señalaron que sí se sembraba sobre la totalidad del predio, empero, eventualmente se perdía los sembrados sobre el área que se inundaba, lo que es una proposición disímil a la indicada en la causa petendi del libelo introductorio.

Reiteran respecto de esas 4 hectáreas, que su inundación era una eventualidad que se perdiera la totalidad de las cosechas según el invierno, existiendo diferencias en forma concreta en las fechas que ocurría esa pérdida de cultivos, cuando se sembraban y recogían los mismos, sin saber dar explicación en torno a los cuestionamientos realizados por la Juzgadora, sobre la pérdida, de porqué seguir cultivando en las 4 hectáreas, si estos venían siendo constantes, como llegaron a afirmar también.

Se exige que la narración de la parte demandante, deba ser coincidente con otros medios para saber si es verosímil, lo cual no se logra constatar, pues apreciados con los demás medios de juicio, no se esclarece los hechos que importan para la definición de la litis, siendo que más que el daño queda en

punto oscuro el nexo de causalidad, referente a que las inundaciones que se generan, que quedaron en un prisma de eventualidad, en el predio Tres Bocas, sean atribuidas a causa de la parte accionada por el predio San Pablo con el terraplén existente, es decir, que a consecuencia éste haya repercutido la lesión, en últimas, al patrimonio de la accionante.

En la Resolución número 19432 del 15 de octubre de 2013, expedida por la CVS, la cual declaró responsable a la empresa PROAGROCOR S.A., por la construcción ilegal de terraplenes, ciertamente en esta resolución, cuya visita se dio con ocasión a la solicitud de la parte demandante, no se indica concretamente que se hayan causado unos perjuicios, sino que se podían afectar a los predios vecinos o impacto socioeconómico o los vecinos del área sin mayor pormenor de cómo y a cuáles predios se afectaría.

Ulteriormente, con ocasión a la prueba decretada de oficio por la Juez de primera instancia, allega la CVS, Resolución sancionatoria N° 29884 del 11 de octubre de 2022, en contra de PROAGROCOR S.A., imponiendo medida preventiva a dicha empresa, por el término de 90 días, y es que se resalta e igualmente llama la atención, como se impone la medida contra esa entidad, cuando ya no ostentaban la propiedad sobre el predio finca San Pablo, sin evidencia que se haya hecho una visita en dicho predio fundo y sin constancia de su firmeza como lo indicó la Juzgadora, no pudiéndose soslayar generar nebulosidad la situación a que muy a pesar de considerarse existir un daño en grado superlativo a la accionante, después de la última visita que fue efectuada por la CVS, en noviembre de 2014, según en el informe de visita N° 2014117, no haya propugnado la actora, en queja a la CVS contra la finca San Pablo, en pro de la destrucción del terraplén, sino solo se efectuase hasta el año 2022, teniendo en cuenta que en dicho informe que hacía seguimiento a la resolución sancionatoria, se hubiese señalado que PROAGROCOR S.A., procedió a la destrucción e instalación de estructuras de drenaje, correspondiente a una tubería de PVC de 6 pulgadas de diámetro.

Antecedentes todos estos, de la Resolución de la CVS, que se otean, si fueron tenidos en cuenta por la A quo, solo que éstos al confrontarse con las demás pruebas, no son idóneos para coadyuvar por si solos, el resultado de responsabilidad en los represamientos de aguas atribuidos por la parte.

En esa misma línea, es que se considera y se comparte que afirmen que los tubos eran insuficientes en temporada de lluvia, amén que los mismos deponentes reconocieron como causa que confluye en la producción de las inundaciones del predio de la demandante y de los predios de los vecinos, la salida de aguas del Río Bugre, en época invernal, que está por la zona.

No se percibe yerro por parte de la A quo, al haber desacreditado el dictamen aportado, en tanto, el hecho que el mismo no fuese objetado, no significa que inexorablemente deba tenerse por cierto su contenido, pues éste ha de ser igualmente confrontado en el acervo probatorio y, asimismo, amerita el análisis del Juzgador, es así que si no cumple con los sustentos que lo doten de credibilidad, como la aportación de la experiencia, que en las fotografías arrimadas no se indica pormenor alguno, en su criterio que pretenden probar y que sus proposiciones no sean acordes a la sana crítica, le permite

al fallador no darle eficacia probatoria, de cara a lo que se pretende probar con él⁵.

En tal orden, en verdad resulta contrario a la sana crítica que indique el mismo, que la materia prima y los costos de producción no variaron en los años 2010 a 2017, generando la misma utilidad, cuando, incluso, el testigo técnico Leónidas Ramón Paternina, afirma lo siguiente: *“Todo está dependiendo de los años, si ahora mismo nos estamos gastando para sembrar una hectárea de maíz 5.300.000, para la tecnología que está y para algodón nos baja hasta 6.000.000 – 7.000.000, cuando son utilizaciones con buenas técnicas de cultivo pero cuando las hacemos de pequeños agricultores si puede oscilar de 3.500.000 a 4.000.000 el maíz”* y en algodón. *“Cuando son manejados por agricultores de mediana escala se nos va hasta 5.000.000, pero cuando son con nuevas tecnologías “el paquete completo” se nos va hasta 7.000.000 o 6.000.000, en la actualidad porque si nos vamos para atrás nos gastamos según el producto”*.

Luego, no hay lugar a resolver respecto al punto sustentado, más no reparado, por parte del recurrente, en torno al evento hipotético de solicitar que se condene a los perjuicios en abstracto, para luego, en una liquidación establecer el monto determinado de las pérdidas. Ello por cuanto, como ya se indicó, en un principio, las facultades del superior únicamente se circunscriben al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada. Extender o ampliar sus límites y actuar por fuera del marco elaborado por el apelante implicaría, precisamente, contradecir el principio de congruencia que impera respecto de todo fallo, conforme lo establecen los artículos 281 y 328 del Código General del Proceso. Es así como en sentencia **SC1303-2022**, se reitera:

*“esta misma Sala ha expuesto que, de la inteligencia de la norma, se sustrae que las facultades del superior se circunscriben a los reparos concretos expuestos por la parte al momento de interponer el recurso de apelación. Sobre el tema, en SC3148-2021 se dijo que: **“Se sigue de todo lo hasta aquí expuesto, que las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada”**...“De allí se extracta que está vedado al ad quem pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia.”*[Se destaca].

Igualmente, en gracia de discusión, comoquiera que no resultó próspero el reparo que significase cambiar la decisión, acorde al artículo 283 del C.G.P. no hay lugar a efectuar condena, amén que se debe tener presente que la posibilidad de condenar en abstracto ha quedado reducida únicamente para taxativos y expresos casos de condenas, no siendo el presente una excepción contemplada en el mismo C.G.P., que permita emitir la condena en abstracto.

⁵ La Sala de Casación Civil de la CSJ., en Sentencia S 3460-2021. M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, resalta al respecto del dictamen pericial de parte:

“Para solventar lo anterior⁵, cobra inusitada importancia examinar por el juzgador si el dictamen se aviene a los requisitos previstos en el artículo 226, inciso 5° del Código General del Proceso, a cuyo tenor “todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones”. Así mismo, se debe establecer, conforme a las directrices trazadas en los distintos numerales del inciso 5°, ibidem, la autoridad e idoneidad de quien rinde la pericia, los títulos y experiencia que así lo comprueben, sin olvidar la declaración del perito acerca del método, experimento, examen o investigación efectuada -cuando a ello hay lugar- y si difiere del que suele usar en el ejercicio regular de su profesión.

Los anteriores criterios sirven para identificar el auténtico conocimiento experto y realizar inferencias que permitan aceptar o no las tesis en disputa.”

Finalmente, aduce el apelante, que las pruebas no fueron valoradas en conjunto, conforme lo ordena el artículo 176 del C.G.P., toda vez que la A quo les restó preponderancia y las desacreditó de manera individual cada prueba.

Ciertamente, el estudio de las pruebas en conjunto acorde al principio de unidad de la prueba, implica también, previo a ello, el estudio individual de los medios de convicción y a partir de ahí, concatenar el análisis de todas las pruebas, a fin de determinar, como premisas que constituyen el silogismo judicial, si no existen disidencias entre ellas que no permitan abogar por la tesis que se propugna probar por la parte. En sentencia **STC14006-2022**⁶, se destaca:

“En suma, la sentencia proferida por un juez deberá ser adoptada bajo el convencimiento racional que aquél obtenga sobre los hechos, producto del análisis individual y en conjunto de las pruebas solicitadas, decretadas, practicadas y controvertidas. Lo contrario violaría el derecho al debido proceso de las partes en tanto la información obtenida sería representada en el imaginario de la autoridad judicial con ausencia de la actividad de los litigantes, quienes, por obvias razones, no podrán apoyar la labor de depuración de las pesquisas.”

Y es lo que se avizora que justamente realizó la A quo, en el estudio individual de las mismas, que al ulteriormente valorarlas en conjunto, no resultan ser consistentes de cara a la acreditación del nexo de causalidad, lo que no significa que no hayan sido valoradas en conjunto como lo reprocha el recurrente.

Por todo lo anterior, se comparten las consideraciones de la Juez de primera instancia de no acreditarse el elemento de nexo de causalidad en la atribución de la responsabilidad civil deprecada, siendo que no prosperan los reparos elevados por la parte accionante-apelante, lo que conlleva a la confirmación de la sentencia confutada, sin que haya lugar a condenar en costas en esta Superioridad, por no haber réplica a la alzada.

7 DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, dentro del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, radicado bajo el No. 23-162-31-03-001-2017-00067, promovido por ANGELICA LLORENTE MADERA contra PROAGROCOR S.A., LOPEZ

⁶ Sala de Casación Civil. CSJ. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

MILANE & CIA S EN C, NEGOCIOS E INVERSIONES EN FINCA RAIZ S.A.S,
ROJAS MILANE & CIA S EN C y VEGA MILANE & CIA S EN C.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

CUARTO. Oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado ponente

Expediente N° 23 555 31 89 001 2020 00097 01 Folio 053-2023

Aprobado por Acta N. 106

Montería, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Procede la Sala integrada por los magistrados PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ, quien la preside, MARCO TULIO BORJA PARADAS y CARMELO RUIZ VILLADIEGO, a resolver la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia dictada el 07 de diciembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, dentro del PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA, radicado bajo el No. 23 555 31 89 001 2020 00097 Folio 053, promovido por VICTORIA HERNÁNDEZ LOBO Y OTROS contra CLINICA JERUSALEN LTDA.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. EL PETITUM

1.1. Los señores VICTORIA DEL CARMEN HERNANDEZ LOBO (cónyuge), KIRA INES SALGADO HERNANDEZ (hija), SALVATORE LÓPEZ SALGADO (nieto), ANGELA MARIA SALGADO HOYOS (hija), MARIA ANGEL SALGADO HOYOS (nieta), GLORIA AMPARO SALGADO MERCADO (hermana), OVER SEGUNDO SALGADO LÓPEZ (hermano) y ALBERTO JOSÉ SALGADO

MONTES (hermano), presentaron demanda verbal de responsabilidad civil médica contra la CLINICA JERUSALEN LIMITADA, pretendiendo que,

(I) se declare civilmente responsable por la responsabilidad médica extracontractual a la CLINICA JERUSALEN LIMITADA, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados con el fallecimiento del señor Jorge Carmelo Salgado Mercado, como consecuencia de negligencia, imprudencia e impericia por error de diagnóstico y mal manejo efectuado por los médicos adscritos a la entidad demandada;

(II) se condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales, amén de la indexación e intereses moratorios.

2. LA CAUSA PETENDI

El sustento fáctico de lo precedente, radica en lo que la Sala a continuación sintetiza:

- Se indica que El señor Jorge Carmelo Salgado Mercado, ingresó al servicio de urgencias de la Clínica Jerusalén Limitada, el día 17 de diciembre de 2017, siendo aproximadamente las 1:50 p.m., con síntomas de dolor en el pecho tipo punzante, dolor epigástrico, palidez, sudoración y presión arterial alta; en la valoración el médico de turno Carlos Díaz Pérez, luego de examinarlo le diagnostica Osteocondritis, sin tener en cuenta sus antecedentes clínicos registrados en su historia clínica y manifestados por el paciente de cateterismo y aumento de automatismo ventricular, por lo que le prescribió un medicamento paliativo y es enviado a su domicilio siendo las 4:00 p.m.

- Se relata que siendo aproximadamente las 7:00 p.m., del mismo día, reingresa nuevamente el señor Jorge Carmelo Salgado Mercado, a la urgencias de la Clínica Jerusalén, con repetición de sintomatología fuerte dolor en pecho, frío, sudoroso, y palidez, y es atendido nuevamente por el médico de turno Carlos Díaz Pérez, siendo llevado a observación para colocar oxígeno, y prescribe aplicación de medicamento paliativo diclofenaco y dexametasona; y lo envía de regreso a su casa aproximadamente a las 9:00 p.m., por considerar que todo se encontraba bien y no era de vital importancia los síntomas presentados.

- Se dice que Luego de haber llegado a su domicilio, pasados 10 minutos, repiten los síntomas y regresan nuevamente a la Clínica Jerusalén, manifestando al mismo médico de turno, que el dolor no era normal y que por favor lo revisara un cardiólogo y lo remitiera de urgencias a la ciudad de Montería, a un centro de salud de mayor complejidad y lo viera un especialista en cardiología, petición que fue negada por el médico, por no considerar oportuno su traslado y que los síntomas eran normales de una osteocondritis, aplicándole los mismos medicamentos y ordenando su salida a su domicilio a guardar reposo.

- Se aduce que el día 18 de Diciembre de 2017, siendo las 6:30 p.m., el señor Jorge Carmelo Salgado Mercado, reingresa nuevamente a la urgencias de la Clínica Jerusalén, con cuadro clínico de “dolor precordial opresivo acompañado de criodioaforesis, palidez mucocutanea, relajación de esfínteres, desvanecimiento, en mal estado general...”, siendo atendido por el médico de turno Dina Marcela Luna Hernández, donde inicia proceso de reanimación y manejo de antiisquémicos, siendo muy deteriorado su estado de salud, falleciendo a las 6:45 p.m., causa de muerte, Infarto Agudo al Miocardio Fulminante.

- Se arguye que El señor Jorge Carmelo Salgado Mercado, meses anteriores venía realizándose estudios médicos y valoraciones, debido a que presentaba síntomas de aumento de automatismo ventricular y estaba en tratamiento para descartar un posible problema cardiaco.

- Finalmente, se estima que la muerte del señor Jorge Carmelo Salgado Mercado, es imputable a la entidad demandada CLINICA JERUSALEN LIMITADA, (i) por haber prestado los servicios médicos y hospitalarios de urgencias de manera negligente, deficiente y tardío, (ii) la existencia de la falla en el servicio consistente en un error de diagnóstico donde se le dio manejo a una supuesta osteocondritis siendo los síntomas y diagnóstico real de Infarto Agudo al Miocardio, (iii) al no ofrecerle una atención adecuada, donde ingresó en más de tres oportunidades al servicio de urgencias con los síntomas persistentes que se agudizaban cada vez más y no practicarle los exámenes clínicos necesarios para atender clínicamente su diagnóstico de síntomas de infarto, (iv) por la omisión al no remitirlo a un centro asistencial especializado de mayor nivel o complejidad que requería para su adecuada atención, despojándolo de una oportunidad de sobrevivida.

3. RESPUESTA

3.1. La apoderada judicial de la entidad accionada, contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones, por cuanto considera que no es responsable extracontractualmente por la muerte del señor JORGE CARMELO SALGADO MERCADO, como se afirma en el libelo genitor.

Consecuencia de lo anterior, propuso las excepciones denominadas: **(I) “OBLIGACION DE LA PARTE DEMANDANTE DE PROBAR LOS HECHOS EN QUE FUNDAMENTA LAS PRETENSIONES: CONDUCTA – NEXO CAUSAL – PERJUICIO”**

(II) “DILIGENCIA Y CUIDADO – AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD”, fundamentada en que las atenciones prestadas por el personal médico de CLINICA JERUSALEN LIMITADA, no podrían constituir una actuación negligente, imprudente o imperita, pues como consta en la historia clínica médica, se puede evidenciar que las intervenciones realizadas los días 17 y 18

de diciembre de 2017, por parte de la institución hospitalaria, dan cuenta que al señor JORGE CARMELO SALGADO MERCADO, se le prestó la atención acorde con los síntomas clínicos y exámenes de diagnósticos presentados. Con un EKG que diagnosticaba completa normalidad de su corazón.

(III) “AUSENCIA DE NEXO CAUSAL”, señalándose que el infarto al miocardio que fue la consecuencia directa de la muerte del señor JORGE CARMELO SALGADO MERCADO, el día 18 de diciembre de 2017, hubiese tenido la misma consecuencia, así hubiese acudido a una institución de alto nivel de complejidad, y no fue causada por una conducta culposa de los médicos de la institución, pues en las dos consultas anteriores, se había develado con el EKG, que en aquel momento no tenía ninguna falla cardíaca.

(IV) “CONSENTIMIENTO INFORMADO. ASUNCION DE RIESGOS POR EL PACIENTE”, arguyendo que en este caso se ve como el paciente aceptó los tratamientos a realizar por el galeno y consintió la salida de la institución al no manifestar ya ningún síntoma de preocupación. En la segunda intervención aceptó la práctica del EKG e igualmente, aceptó la de alta de la institución al no manifestar clínicamente ya ningún síntoma y en la tercera ocasión acudió muy tarde a la clínica, lo que no permitió estabilizar su salud.

4. SENTENCIA APELADA.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, mediante sentencia proferida el 07 de diciembre de 2022, decidió **(I) DECLARAR PROBADO** el medio exceptivo de fondo propuesto por el ente demandado que denominó “*Obligación de la parte demandante de probar los hechos en que funda las pretensiones conducta – nexa causal*” y “*ausencia de nexa causal*”; **(II) consecuencia de ello negó** todas las pretensiones de la demanda.

Como consideraciones de su determinación, señaló la Juzgadora que en el *sub examine*, de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso, ninguna logra acreditar la mala praxis, negligencia, impericia o imprudencia del actuar del galeno de la Clínica Jerusalén Limitada, que conforme a los electrocardiogramas, ordenados por el médico Carlos Díaz, el día 17 de diciembre de 2017, al ser valorados por éste y la mejoría del señor Jorge Salgado, decidió darle de alta, sin presentar complicaciones durante el día; que al indagarse a la testigo Dina Luna, por dicho proceder como profesional de la salud, ella manifestó que con los síntomas con los que acudió el señor Jorge Salgado, el día 17 de septiembre de 2017, lo procedente era realizar un electrocardiograma y, si con él se logra descartar posibles problemas con el corazón, no hay necesidad de remitir al paciente a una clínica de mayor complejidad por lo que la atención realizada por el Dr. Carlos Díaz, resultaba acorde a los protocolos establecidos para la atención del paciente.

En consecuencia, concluye la A quo que el resultado, la muerte no le es imputable al inicio del actuar del Dr. Carlos Díaz, ello sumado a que la conclusión que reposa en el análisis de la epicrisis en la cual plasma que el señor Jorge Salgado, tenía coronarias sanas, asintomático cardiovascular y carga arrítmica baja. Contractando lo dicho por los testigos de la parte demandante y demás testigos, los presentados por la parte actora, solo dan cuenta de un profundo dolor y sufrimiento por lo sucedido aquel 17 y 18 de diciembre de 2017, situación comprensible pero que no tuvieron la vocación de probar la culpa dentro del presente proceso, más aún que en las historias clínicas, declaraciones de parte, se evidencia que desde la segunda salida del 17 de diciembre de 2017, a las 9 de la noche, hasta su ingreso el día siguiente el 18 de diciembre de 2017, habían transcurrido casi 24 horas desde la primera atención realizada por el señor Carlos Díaz, lo que ayuda, entonces, a desestimar que el actuar del médico estuviese revestido de algún tipo de negligencia o impericia, que es lo realmente importante para determinar en este caso la responsabilidad médica.

Dice la falladora, no hay prueba que acredite que de haberse remitido a un centro de segundo nivel o de haberse realizado los exámenes que ésta reclama, no realizó el Dr. Carlos Díaz, no hay evidencia de que ello hubiese dado un resultado distinto de la muerte del señor Jorge Salgado. Que aunado a ello dentro de este asunto, brilló por su ausencia previa relacionada con algún dictamen pericial o algún otro concepto médico que permitiera establecer que el actuar del Dr. Carlos Díaz, no estaba acorde para el tipo de procedimiento o actuación que se adelantaba dentro de la atención que debía recibir el paciente ya referenciado.

5. RECURSO DE APELACIÓN Y SUSTENTACIÓN

5.1. El apoderado judicial que representa los intereses del extremo demandante, apeló, reparando y sustentando en lo siguiente que se compendia:

Dice que se encuentra demostrado la relación del nexo causal derivada del hecho mismo por la omisión de la atención médica, recibida al señor Jorge Salgado, donde acudió en más de tres oportunidades con síntomas derivados de un pre-infarto que lo llevo a un infarto agudo fulminante al miocardio que fue la causa de su muerte.

Arguye que en la historia clínica aportada, se encuentra demostrado que no se le realizaron al señor Salgado, los exámenes y prácticas de exámenes pertinentes, y no un simple electrocardiograma que fue el único examen referente, para determinar si una persona está presentando un pre infarto o puede presentar un infarto agudo.

Que existen otros medios y otros exámenes que pueden llevar a la certeza al médico tratante de diagnosticar, pues, cuál es o a qué se debe cada uno de los

síntomas, que tiene que mirar un diagnóstico, tiene que estar relacionado con un interrogatorio exhaustivo del paciente, someterlo a un examen físico completo, muy a pesar de que no solo ingresó una sola vez a la Clínica Jerusalén, debe tener en cuenta sus antecedentes clínicos donde si bien es cierto que se aportó e hizo referencia a un examen que dio normal con referente a que se encontraba en estado normal dice “*paciente con automatismo ventricular y tiene coronarias sanas*”, no significa que este examen realizado el 7 de septiembre de 2017, fuera derivado del que el señor Jorge Salgado, no fuera a presentar un infarto, empezando de que era una persona hipertensa, haciendo claridad a la parte demandada, también al respecto cuando se hace referencia, medicamente, que la persona no tiene controlada la presión, significa que está elevada, que está tomada en dos ocasiones y está fuera del rango normal, no significa que no se esté tomando los medicamentos.

Que existen pruebas suficientes, como la historia clínica aportada con la recepción de los testimonios, de la falla médica en la atención médica brindada al finado por parte de la Clínica Jerusalén, dándose un diagnóstico equivocado, un tratamiento inapropiado donde existió una prolongación de tiempo con los síntomas repetitivos y que fueron manifestados en cada oportunidad, en la cual el señor Jorge Salgado, consultó en varias oportunidades que lo llevaron a su fallecimiento.

5.2. La contraparte presentó réplica a la alzada, abogando por la confirmación de la decisión de primera instancia.

6. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

1. En el *sub examine* se reúnen los llamados presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el recurso vertical incoado.

2. La Sala para resolver la impugnación impetrada por el extremo demandante, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, es decir, se limitará a resolver únicamente sobre los puntos materia de disenso con la sentencia confutada.

PROBLEMA JURÍDICO:

3. La inconformidad de la parte recurrente, se traduce en el siguiente problema jurídico a saber: Dilucidar si erró la A quo, conforme a la valoración probatoria, en no tener por acreditado el elemento correspondiente al nexo de causalidad.

SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:

4. Como primera medida y a fin de resolver la inconformidad expuesta por el apoderado judicial de los demandantes, es menester recordar que, el *sub lite*, se subsume dentro del tópico de responsabilidad civil médica dimanada de los daños ocasionados a los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, con ocasión al vínculo jurídico que surge entre los usuarios y el sistema de salud. Al particular, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2016, Radicación n° 05001-31-03-003-2005-00174-01, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, preceptuó que los elementos necesarios para la estructuración de la responsabilidad civil en comentario, son los siguientes: **i)** el daño jurídicamente relevante; **ii)** La atribución del daño a un agente (en este caso a una empresas promotora de salud, a las instituciones prestadoras del servicio y a sus agentes, quienes vienen a ser los médicos, especialistas, enfermeros y demás personal que brindan la atención médica); y, **iii)** el juicio de reproche culpabilístico.

Asimismo, refirió que en cuanto a los eximentes de esta clase de responsabilidad, todos los agentes (EPS, IPS y sus agentes) se liberan de la misma, mediante la acreditación de una causa extraña (caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima) o de la debida diligencia y cuidado de la organización o de sus elementos humanos al no infringir sus deberes objetivos de prudencia.

Concretamente, para las EPS, señaló que a éstas se les excluye de responsabilidad si también “*prueba que el perjuicio se produjo por fuera del marco funcional que la ley impone*”. En cuanto a las IPS, también se les exige de responsabilidad: “*si se prueba que el daño no se produjo por el quebrantamiento de los deberes legales de actuación de la IPS, sino a otra razón, como por ejemplo a una deficiencia organizativa, administrativa o presupuestal de la EPS*”.

Y, con respecto a los agentes de los anteriores entes, se les exonerará también cuando demuestren “*que no tenía[n] un deber de cuidado en la atención que brindó al paciente, lo que ocurre, por ejemplo, cuando su intervención no fue jurídicamente relevante o estuvo amparada en una causal de justificación de su conducta; cuando el daño se debió al quebrantamiento de una obligación de acción de la EPS o de la IPS y no a la desatención del deber personal de actuar; o cuando no intervino de ninguna manera ni tenía el deber jurídico de hacerlo*”.

Realizadas las anteriores precisiones, a fin de resolver el problema jurídico planteado, es menester precisar que el acervo probatorio lo constituye en el

caso: **a).**- La historia clínica completa del señor Sergio Jorge Carmelo Salgado Mercado, **b).**- Interrogatorios de parte absuelto por los demandantes **c).**- testimonio de la parte demandante, señores Benita Josefa Paternina Peñate y Luis Enrique López Tamayo, **d).**- testimonios de la parte demandada, Dina Marcela Luna Hernández y Naira Verona González, **e)** Decisión del Tribunal de Ética Médica de Bolívar.

Luego, empíese por señalar que, de la información obrante en el plenario, no está en dubitación el hecho dañoso, que es el fallecimiento del señor Jorge Carmelo Salgado Mercado, como producto de un *infarto agudo al miocardio fulminante*, siendo que, en el *sub júdice*, los demandantes le imputan la ocurrencia del mismo, a la accionada por haber prestado el servicios médico y hospitalario de urgencias de manera negligente, deficiente, tardía y un error de diagnóstico.

Ahora, la acusación formulada por el apoderado judicial de los apelantes, se ciñe al cuestionamiento de la valoración que la A quo realizó de los medios probatorios, de allí que el análisis deba circunscribirse en la acometida de esa labor apreciativa, pues considera que con las pruebas se demuestra la culpa del personal médico.

Pues bien, al abordar el elemento del reproche culpabilístico, es menester señalar que la carga de la prueba del mencionado elemento de la responsabilidad médica, en este caso, está a cargo de quienes constituyen la parte demandante que asevera la negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamentos por parte de la entidad hospitalaria, puesto que, en ningún momento del proceso, y no siendo viable en esta oportunidad, dicha carga fue invertida, manteniéndose así la carga estática de la prueba en cabeza de la parte actora, como bien señaló la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC21828-2017, bajo el siguiente tenor:

“tratándose de la responsabilidad médica, ya sea la contractual, ora la extracontractual, es regla de principio, que corresponde a quien la reclame comprobar los elementos que la estructuran para obtener el derecho a ser indemnizado, entre ellos, la culpa del accionado y el nexa de causalidad”.

Es así que, frente a la aserción de negligencia e impericia en la omisión de la atención y diagnóstico oportuno, las pruebas técnicas obrantes en el acervo probatorio tendientes a revelar si hay o no culpa médica y la naturaleza causal del daño como bien se reseña en sentencia SC003-2018, al señalar que *“tratándose de asuntos médicos, cuyos conocimientos son especializados, se requiere esencialmente que las pruebas de esa modalidad demuestren la mala praxis”*, es exclusivamente el testimonio de la galena Dina Marcela Luna Hernández, dado que las demás declaraciones no dan cuenta de ese conocimiento especializado a fin de demostrar la mala praxis, aunado a que la decisión del Tribunal de Ética Médica de Bolívar, finalmente culminó por declarar la caducidad de la acción disciplinaria en el proceso ético disciplinario que fuese promovido contra el médico Carlos Arturo Díaz Pérez.

De dicha testigo, quien también tuvo la oportunidad de atender al finado Jorge Salgado, en la Clínica Jerusalén, que destaca lo súbito del infarto, se tiene lo siguiente:

Señala que: *“El paciente se atendió inmediatamente cuando ingresó más o menos a las 6 de la tarde ya yo casi entregaba turno, mis turnos eran de 6 horas, entregaba turno a las 6:45pm, el señor llega a las 6:30pm y la atención fue inmediata”,* que el señor Jorge Salgado, había ido en dos ocasiones a la institución. Sobre el acontecimiento indica que *“El paciente como tal llegó con la familiar, la esposa solamente, al momento que ingresa inmediatamente se ingresa a sala de reanimación, se habla mientras el paciente se va ingresando por que el paciente llegó consiente que no podía respirar, con dolor en el pecho, se le pregunta a la familiar que antecedentes tenía el paciente y pues por las palabras que el paciente refería inmediatamente lo pasamos a sala de reanimación y la auxiliar de enfermería le realizó un electrocardiograma. La familiar sale, nos quedamos con la auxiliar en la sala de reanimación y verificamos que el paciente estaba infartado”.*

Sobre su recepción a las 06:30 p.m. y el procedimiento que se le realizó expresó que: *“Al momento en que el paciente ingresa lo que nos referían es que le había dado un dolor en el pecho hacia 10 minutos, posterior a eso se orinó, el paciente llegó con desvanecimiento, además de eso el paciente estaba pálido y sudoroso, y al momento que lo pasamos a la camilla el paciente empezó a ponerse cianótico, es decir, morado tanto en cara como en miembros inferiores, se le colocó oxígeno porque estaba desaturado, estaba saturando casi 60%, tenía una presión arterial de 60/40 estaba hipotenso, enseguida se canaliza y el paciente en el momento de tomar pulso, el pulso fue muy débil, además de eso se le realiza el electro que demuestra que tiene un infarto anterior, se le hace manejo anti isquémico con su carga inicial de 300 de gasa 300 de clopicorgel y además de eso se monitoriza, se trata de estabilizar para posterior hacerle la remisión a la ciudad de Montería”.*

Amén de los electros realizados sostuvo que *“Si, se le colocó oxígeno ya que la saturación era menor a 90%, según las guías todo paciente con oxígeno menor a 90% requiere oxígeno y menor a 60% dependiendo a eso va siendo una clasificación ya no requeriría cánula si no ambo, que vendría siendo un oxígeno de alto flujo.”*

Sobre lo plasmado por el médico Carlos Díaz, en la historia clínica adujo: *“Si, el refirió dolor en el pecho, en las dos ocasiones el paciente ingresó por dolor en el pecho, el doctor Carlos lo maneja como una crisis hipertensiva tipo urgencia ya que el paciente siempre que ingresaba, ingresaba con presiones elevadas en la primera instancia, le hace manejo hipertensivo y posterior a eso le realiza el electro y este no muestra ninguna alteración por lo cual lo maneja como un síndrome condocostral que es una de la causal como tal de dolor”*

Sosteniendo la testigo, ulteriormente sobre los dos ingresos anteriores del causante que fue tratado en debida forma ya que: *“es un paciente hipertenso mal controlado, él llega con una crisis hipertensiva tipo urgencia ya que estaba manejando presiones elevadas por los rangos normales y es manejado con anti hipertensivos, le realizan su electro, le colocan oxígeno, lo manejan, le dan salida, vuelve a ingresar nuevamente, le realizan nuevamente el electro y esta normal, lo manejan como un síndrome contropostal que es una alteración, un proceso inflamatorio a nivel del tórax*

y posterior a eso da salida. El paciente podía tener antecedentes de cateterismo hacía 6 meses, pero en el cateterismo como tal no mostró ninguna afectación en las arterias.”

Sigue diciendo: “El infarto como tal tiene muchas causas, en estos casos como tal hay causas osteomusculares, hay causas vasculares y hay causas dependiendo algunas enfermedades, entonces al desglosar estas causas, dependiendo la sintomatología que llega el paciente y no era un paciente con sintomatología aguda que siempre venía con historias de dolor precordiales a raíz de eso le hacen el cateterismo, este saliendo normal, ya cuando a mí me llega, que llega con dolor en el pecho, con desvanecimiento y se le realiza el electro ya es un diagnóstico clave, pues teniendo como tal el antecedente de un paciente hipertenso mal controlado, al aumentársele la presión pudo ser indicativo como tal de un infarto. En las primeras visitas que realizó no estaba infartado porque el electro no mostraba ninguna alteración cardiográfica, entonces, no se podía manejar como un paciente infartado por agudo al miocardio”.

Precisó a su vez, ante los cuestionamientos: “Lo que pasa es que hay que tener una justificación para poder remitir a un paciente a un segundo nivel o tercer nivel, yo no puedo remitir a un paciente por un dolor precordial sin una indicación, solamente porque me dice que tiene dolor en el pecho y electrocardiográficamente no tiene ninguna alteración.”

Y continúa: “Lo que pasa es que el paciente le ingresa al Dr. Carlos como una crisis hipertensiva tipo urgencia, es decir, la presión estaba alta, nos da sintomatología de dolor precordial, sensación de foga, entonces me imagino que el criterio médico de él y de las guías que nos relaciona dependiendo la sintomatología del paciente, él lo enfocó como un paciente de síndrome hipocondrial y una inflamación como tal a nivel del tórax, ya que el electro no mostraba ninguna alteración, ósea el paciente era hipertenso pero llegó con una crisis hipertensiva y fue manejado por la misma”... “La hipertensión no es un síntoma para un infarto, es un factor de riesgo, en este caso era un paciente hipertenso, tenía el factor de riesgo claramente pero en ese momento las ayudas electrográficas no nos arrojaban alguna alteración y el criterio médico fue manejarlo como una crisis hipertensiva dándole los medicamentos que requería”.

Esto se concatena con la historia clínica que describe el procedimiento médico que le realizaron al causante, donde cuenta lo ordenado por el médico Carlos Díaz, el día 17 de diciembre de 2017.

El único testimonio técnico, esto es, el de Dina Marcela Luna Hernández, califica que en términos generales la atención al paciente no fue alejada de la *lex artis*, que se utilizaron los medios apropiados para llegar al diagnóstico y el manejo de soporte con los medicamentos adecuados, esto siguiendo a la condición clínica del señor Jorge Carmelo Salgado Mercado, no dándose cuenta de circunstancia que ponga en cuestionamiento la ciencia de su dicho, ni se le reste credibilidad al mismo.

Ciertamente las demás declaraciones no tienen esa aserción, desde el prisma de la *lex artis*, de negligencia e impericia del médico en la omisión de la atención, diagnóstico oportuno y la no implementación del procedimiento correspondiente que se aduce. Es pertinente señalar que, con testigos no técnicos, en principio, resulta difícil acreditar la culpa médica, por cuanto,

para asuntos médicos, lo ha dicho la jurisprudencia, se impone el acopio no necesaria y exclusivamente de un dictamen pericial, pero sí de alguna prueba técnica que revele con claridad la culpa médica y su naturaleza causal del daño, como lo puede ser, por ejemplo, un informe técnico-científico o un testigo de la misma índole. En efecto, en sentencia SC003-2018, Exp. 2012-00445-01, la H. Sala de Casación Civil de la CSJ, señaló:

“(...) Tratándose de asuntos médicos, cuyos conocimientos son especializados, se requiere esencialmente que las pruebas de esa modalidad demuestren la mala praxis.

Existiendo en la materia libertad probatoria, al ser el juez ajeno al conocimiento médico, la Corte tiene sentado que “(...) un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar (...) sobre las reglas (...) que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga (...)”. (Vid. CSJ. Civil. Sentencia 183 de 26 de septiembre de 2002, expediente 6878).

Y, en la sentencia SC2506-2016, reiterando CSJ SC 183-2002 del 26 de septiembre de 2002, rad. 6878, expresó también la Corte que:

“cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia –no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquellos que la practican- y que a fin de cuentas dan, con carácter general, las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa” (CSJ SC 183-2002 del 26 de septiembre de 2002, rad. 6878).

Referente a la historia clínica, se trae a colación lo esbozado por la Corte en sentencia SC15746-2014, donde destacó que:

“Tal compilación informativa [la historia clínica] en la que se individualiza a la persona que requiere de atención médica y se relata de forma discriminada la forma como se le presta, lo que comprende una descripción del estado de salud de arribo, los hallazgos de su revisión por el personal encargado, los resultados de las pruebas y exámenes que se practiquen, los medicamentos ordenados y su dosificación, así como todo lo relacionado con las intervenciones y procedimientos a que se somete, es una herramienta útil para verificar la ocurrencia de los hechos en que se sustentan los reclamos del afectado con un procedimiento de esa naturaleza (...) Su conformación debe ser cronológica, clara, ordenada y completa, pues, cualquier omisión, imprecisión, alteración o enmendadura, cuando es sometida al tamiz del juzgador, puede constituir indicio en contra del encargado de diligenciarla (...) De todas maneras su mérito probatorio debe establecerse «de acuerdo con las reglas de la sana crítica», debiendo ser apreciada en conjunto con las pruebas restantes, máxime cuando su contenido se refiere a conceptos que en muchos casos son ajenos al conocimiento del funcionario.”

Luego, la descripción organizada de las coyunturas que afrontó el paciente y que están consignadas en su historia clínica, por sí sola, teniendo en cuenta lo dicho por la única testigo técnica, no determina en sí que la actuación

surtida estuviese alejada de la *lex artis*, como lo arguye el apoderado judicial recurrente.

La sola historia clínica no logra establecer todo lo que hay que saber acerca de la *lex artis*, haciendo deducciones a partir de ella como indicios. Luego, para determinar el momento en que se incurre en responsabilidad médica, el límite lo constituye el criterio emanado de dicha *lex artis*, por lo que para demostrar la responsabilidad, debe quedar acreditado el hecho contrario, esto es, el desbordamiento en el actuar médico de esa idoneidad ordinaria calificada por infracción de las pautas de la ciencia. Punto en concreto que, en verdad, se reitera, recayendo la carga de la prueba en los demandantes, no hay prueba alguna que lo acredite, siendo que en el presente asunto, en los aspectos que señala la parte recurrente estar probados como indicios de la negligencia de la accionada, no es suficiente para dejar sentado con certeza, los elementos de la responsabilidad en el *sub lite*, cuando no es demostrada la mala praxis, como bien indica la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC9721-2015, al expresar:

“que solo es constitutiva de responsabilidad civil, en el campo médico, una mala praxis, ya sea por proceder en contravía de lo que el conocimiento científico y la experiencia indican o al dejar de actuar injustificadamente conforme a los parámetros preestablecidos, eso sí, siempre y cuando se estructuren los diferentes elementos de daño, culpa y nexa causal que contempla la ley”.

Ello por cuanto la complejidad del cuerpo humano, a pesar de los significativos avances que día a día se obtiene en materia de salud, prevención y tratamiento de enfermedades, hace imposible que la medicina sea una ciencia exacta. No puede existir pronunciamiento con base a la historia clínica, en torno a solo hipótesis, las cuales no tienen otro fundamento dentro del acervo probatorio, al contrario, solo se ha dado cuenta que se utilizaron todos los medios que disponía la ciencia médica en su momento, tendientes a aclarar el diagnóstico.

En el caso que nos convoca, se advierte que las deducciones de la falladora de primera instancia, dimanaron de sopesar la historia clínica obrante en el plenario con las demás probanzas oportuna y debidamente recaudadas, de donde no hay una prueba técnica que revele con claridad, la culpa médica y su naturaleza causal del daño, de ahí a que resulte correcta la valoración probatoria efectuada por la A quo y se comparta por la Sala.

5. Corolario de lo anterior, se confirmará la sentencia confutada y se condenará en costas, en esta Superioridad, al extremo demandante y a favor de la demandada, por habérsele resuelto desfavorablemente la alzada y haber existido réplica de su adversaria.

7 DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia dictada el 07 de diciembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, dentro del PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA, radicado bajo el No. 23 555 31 89 001 2020 00097 , promovido por VICTORIA HERNÁNDEZ LOBO Y OTROS contra CLINICA JERUSALEN LTDA.

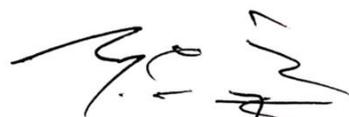
SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte apelante y en favor de su contrincante. Las agencias en derecho se fijan en 1 SMLMV.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 005 2023 00111 01 **FOLIO 385-23**

DEMANDANTE: BLAS JOSE SUAREZ PEÑATA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Montería, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia dictada el 24 de agosto de 2023, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejúsdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES, contra la sentencia dictada el 24 de agosto de 2023, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Surtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo

término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 385-23 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 001 2019 00315 01 **Folio** 365/23

DEMANDANTE: HERMINIA PATRICIA SMITH PAYARES

DEMANDADO: A.R.L POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Montería, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 16 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub iudice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 16 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub iudice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m)

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

RADICADO: 23 660 31 03 001 2017 00146 02 **Folio** 368/23

DEMANDANTE: YEISON DUBAN HOYOS SÁNCHEZ y CARLOS ALBERTO HOYOS MORA

DEMANDADO: WALTER ELIECER REINO VEGA y MARIELA VEGA

INCIDENTISTA: ANTONIO REINO PÉREZ

Montería, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Para efectos de solventar el recurso de apelación formulado por el incidentista contra el auto proferido el 16 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún - Córdoba, dentro del proceso de la referencia y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (ahora numeral 2 del art. 13 de la ley 2213 de 2022), se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de

conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto (hoy 3º Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Advertir que conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 pm). **TERCERO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 003 2019 00387 01 **Folio** 369/23

DEMANDANTE: GREGORIA LÓPEZ MARTÍNEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES y EMPOCOR S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Montería, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 17 de julio de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 17 de julio de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m)

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 162 31 03 001 2023 00057 01 **Folio** 376/23

DEMANDANTE: RODRIGO DEL CARMEN JIMÉNEZ OROZCO

DEMANDADO: CARLOS GIRALDO SALON PABÓN

Montería, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 24 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete – Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 24 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m)

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

RADICADO: 23-417-31-05-001-2023-00052-01 **Folio** 393/23

DEMANDANTE: MILENA PATRICIA NARVÁEZ DE AGUAS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.

Montería, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Para efectos de solventar el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 22 de agosto de 2023, por el Juzgado Laboral del Circuito de Lórica - Córdoba, dentro del proceso de la referencia y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (ahora numeral 2 del art. 13 de la ley 2213 de 2022), se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto (hoy 3º Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Advertir que conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 pm). **TERCERO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

TERCERO: Vencidos los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado